



RESOLUCION No. CSJMER17-230
17 de noviembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00185 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Fredy William Ladino Torres, quien actúa en calidad de apoderado de la víctima dentro del Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2016 04684 00, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Fredy William Ladino Torres y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Fredy William Ladino Torres, quien actúa en calidad de apoderado de la víctima, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-185, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2016 04684 00, que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, en la que señala presuntas irregularidades en el trámite, al indicar que en la Audiencia de Formulación de Acusación el Juez vigilado, efectúa aclaraciones y presenta inconsistencias que no son acordes ni pertinentes con la normativa constitucional, jurídica y penal.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 6 de octubre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 10 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-1859 de 11 de octubre de 2017, en el que se requirió al funcionario judicial vinculado, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, Fernando Rincón Cortés, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego analizado el informe rendido por el funcionario requerido, en el que señaló que el proceso objeto de vigilancia, le correspondió por reparto el 1 de febrero de 2017, fijándose como fecha para audiencia de Formulación de Acusación el 16 de mayo del presente año, la cual no fue posible llevar a cabo debido a la solicitud de aplazamiento por parte de la Fiscalía, posteriormente se programó para el día 29 de agosto, sin que se realizara al encontrarse el Despacho en otra audiencia y finalmente se adelantó el 5 de octubre de 2017, en la que la defensa solicitó la preclusión de la investigación y que fue negada por esa instancia, siendo enviada a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad para lo de su competencia.

Así mismo, manifestó que el procedimiento efectuado en el proceso vigilado se efectuó en debida forma, dentro de los términos legales, procesales y jurisprudenciales admitidos, encontrándose dentro del poder de atribución del director de proceso, donde se fijaron directrices procesales y se les solicitó a las partes que se ajustaren a los principios de lealtad y de buen trato.

Agregó que el quejoso es suplente del representante de la víctima, quien no tiene la capacidad para actuar y que el escrito de acusación fue trasladado y hace parte del descubrimiento probatorio, en cuya diligencia no hubo objeción del mismo, por lo que aclaró que no ha existido irregularidad alguna como lo pretende hacer ver el quejoso, quien actúa como suplente en representación de las víctimas por poder otorgado por menor de edad que no tiene capacidad para actuar y que según lo contemplado en las normas penales y la jurisprudencia, el descubrimiento fue convalidado por la defensa que es a quien se le corre traslado del escrito de acusación y quien es parte en el proceso.

Finalmente, afirmó que el presente trámite fue presentado por el quejoso para ejercer presión, como fue enunciado por el mismo, aduciendo que si no se actuaba como el pretendía, impetraría una queja, lo que permite ver su ánimo exacerbado e inexacto al punto de conocer el nombre del titular del Despacho y su intención tendenciosa con presiones indebidas, mismas que como anunció en audiencia no constituyen amenazas propias de un impedimento.

Así las cosas, este Consejo Seccional puede concluir que la inconformidad del peticionario, se centra en las actuaciones judiciales adelantadas por el funcionario vigilado desde la Audiencia de Formulación de Acusación, en la que expone los errores e inconsistencias presuntamente cometidas por el servidor judicial, aduciendo normas y jurisprudencia al respecto que debieron ser aplicadas en la mencionada Audiencia e indicando omisiones o afirmaciones que debía evitar o proceder a emitir, cuestionando su proceder en el proceso.

Ante este panorama, se puede vislumbrar que los hechos expuestos por el peticionario tienen que ver directamente con la función judicial que ejerce el servidor vinculado, siendo del resorte netamente jurisdiccional en el que no le es permitido intervenir a esta instancia, en virtud del principio de independencia judicial contemplado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, , en concordancia con el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Seccional de la Judicatura, que textualmente señalan:

Artículo 5 Ley 270 de 1996:

“La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Artículo Catorce Acuerdo PSAA 11 -8716 de 2011:

“Independencia y Autonomía Judicial: En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

Por las razones expuestas y como se indicó en líneas anteriores, la naturaleza de este mecanismo administrativo, no le permite a este Consejo Seccional asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, es verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se cumpla con las formalidades procedimentales, aunado a que bajo este principio los Jueces de la República son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso concreto, para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, por lo que atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se debe proceder a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del funcionario FERNANDO RINCON CORTES, Juez Primero Penal del Circuito de Villavicencio, dentro de las actuaciones desplegadas en el Proceso Penal No. 50001 60 00 564 2016 04684 00, que cursa en el mencionado Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión al Juez accionado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, disponiendo la terminación y una vez en firme la decisión, procediendo al archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dos (2) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-185 de 6/oct/2017.